

ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas Universidad Externado de Colombia

Honorables Magistrados
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Neiva.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PABLO JULIO GUTIÉRREZ URIBE CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

RADICADO 41001-31-05-001-2018-00487-00

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 expedida en Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de procuradora judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera atenta me permito **PRESENTAR LOS ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**, lo que realizo dentro del término legal, ya que mediante fijación en lista de Diciembre 15 de 2020, se corrió traslado por el termino de cinco días, para presentar los alegatos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En nuestro criterio, debe revocarse la sentencia proferida por el Juzgado **SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, el día 17 de Julio de 2019 que en su parte resolutive dispuso declarar la ineficacia del traslado que realizo **PABLO JULIO GUTIERREZ** al RÉGIMEN DE AHORRO

INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, administrado por COLFONDOS S.A. el 15 de Octubre de 1999.

Las razones, que tenemos en cuenta para considerar que la providencia debe ser revocada, y absolverse a COLFONDOS S.A. son:

1.- NO SE PROBARON EN EL PROCESO LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Conforme al artículo 167 del código general del proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. La norma trae como excepción, cuando se trata de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren prueba.

En el caso en estudio, el demandante estaba el deber de probar, porque no nos encontramos ni frente a hechos notorios ni afirmaciones ni negaciones indefinidas.

Los únicos hechos relacionados en la demanda, con sus pretensiones de nulidad o ineficacia del traslado, son los especificados en el libelo introductorio, en los numerales 4.4, 4.5, 4.6., 4.7. Sin embargo, estos no constituyen negaciones indefinidas, porque tal como lo dijo la CORTE CONSTITUCIONAL, en providencia de Agosto 30 de 2007, las negaciones o afirmaciones indefinidas NO envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El señor PABLO JULIO GUTIÉRREZ, tenía forma de probar los hechos de la demanda, llevando como testigos a las personas que estaban con él, cuando se encontraba laborando en la empresa MOLINO FLOR HUILA, y recibió la asesoría.

Los aspectos sobre los cuales, se manifiesta en la demanda, que no se brindó una completa asesoría, son aspectos de ley, que se encuentran en las normas y la ignorancia de la ley, no es excusa.

La Corte Constitucional, en sentencia C-070 de 1993, expuso que cuando se trata de negaciones que contienen varias afirmaciones, estas NO quedan exoneradas de pruebas. Ha dicho esta alta corporación, que la negación indefinida no requiere prueba es cuando se da la imposibilidad

lógica de probar un evento, lo que no sucede en el caso en estudio, en el cual se trata de una reunión en la que se sabe exactamente la fecha, el sitio, y los asistentes. El demandante ha podido reconstruir el evento recordando sus compañeros y solicitando se escucharan en declaración.

El demandante informa en los hechos de la demanda que podía obtener la pensión antes de la edad establecida, es decir si recibió información.

Aspectos que se especifican que no se le explicaron como requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen, se encuentran en la ley y no requieren explicación.

Debe resaltarse que no hubo vicio en el consentimiento porque estando afiliado desde el año 1999, o sea hace más de 19 años, nunca se cambió de régimen pudiendo hacerlo, para pasarse a Colpensiones.

No se puede hablar de ineficacia, porque el contrato se ha venido ejecutando durante todos estos años y el demandante solo viene a reclamar, cuando solicita el monto de la pensión y esta no cumple sus expectativas.

Además esta acción de ineficacia también estaría prescrita, porque el término es de 10 años y ya pasaron.

Si aplicáramos las normas laborales, pues el término de prescripción es de tres años, los que ya transcurrieron, antes de haberse presentado el libelo introductorio.

Además no puede decirse que la prueba de la diligencia, la tenga COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.

Cuando el contrato trae beneficios pero ambas partes, solo se responde por culpa leve, no levísima. La culpa leve es la que se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano y se diferencia de la culpa levísima porque esta es la falta de esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El Artículo 1604 del Código Civil, que se refiere a la prueba del deber de diligencia incluye a quien debe emplearlo, es para la responsabilidad del deudor y para la etapa contractual y no para cuando una persona se va a afiliar.

Debe tenerse en cuenta, que la ley 100 de 1993, constituyo una reforma para viabilizar las pensiones y que se trata de regímenes distintos.

Además el demandante no cuenta transición, no tenía 40 años al 1 de Abril 94 y tampoco tenía 750 semanas. No había que darle una información adicional, fuera de los aspectos legales, pues no era del régimen de transición.

Me parece muy importante resaltar, que no hay razón para que se diga que no recibió información necesaria y que esto lo llevo a no ser consiente de la decisión que tomada, si tuvo más de diez años para cambiarse de régimen y no lo hizo. En ese momento era imposible indicarle cuanto seria el monto de la pensión, porque en el régimen de ahorro individual, esto depende del capital acumulado, pero esto no significa ni engaño no falta de información.

Tal como lo cite, al contestar la demanda, Los actos jurídicos son celebrados para que sean eficaces jurídicamente, sin embargo, sucede que en muchos casos los actos jurídicos no son eficaces, porque:

1.- No llegan a producir los efectos jurídicos por haber nacido muertos o porque los efectos jurídicos que estaban produciendo llegan a desaparecer por un evento posterior a la celebración del acto jurídico,

2.- Por ser contrarios a las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

En estos supuestos estamos dentro de la doctrina de la ineficacia.

"Si el acto jurídico no produce sus efectos normales es calificado de ineficaz, al acto es ineficaz tanto cuando no se dan los efectos (sociales, económicos, etc.) perseguidos o cuando se hacen cesar, o los efectos no pueden hacerse valer frente a ciertas personas".

La razón de ser de esta categoría jurídica radica en el hecho que cuando se celebra un acto jurídico y este no cumple con algún requisito que establecen las normas jurídicas, cuando el contenido del acto jurídico no se ajusta a derecho o por contravenir principios del orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas, cuando estos se encuentran viciados

o cuando los actos jurídicos que han venido produciendo normalmente sus efectos, desde la fecha de su celebración dejan de producirlos; el ordenamiento jurídico reacciona en forma negativa estableciendo sanciones.

En el caso en estudio el traslado no es ineficaz, ya que cumplió con todos los requisitos legales para su validez.

Además debe tenerse en cuenta, que todos los aspectos referentes al régimen de ahorro individual están contemplados en la ley y la ignorancia de la ley, no es excusa, ni motivo para declarar la ineficacia de un acto jurídico.

Señala el Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ (Q.E.P.D), en sentencia C.-651 de 3 de diciembre de 1997 *“Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refiere su conducta **no obstante, ES NECESARIO EXIGIR DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD, QUE SE COMPORTEN COMO SI CONOCIERAN LAS LEYES QUE TIENEN QUE VER CON SU CONDUCTA. LA OBEDIENCIA AL DERECHO NO PUEDE DEJARSE A MERCED DE LA VOLUNTAD DE CADA UNO, PUES SI ASÍ OCURRIERA, AL MÍNIMO DE ORDEN QUE ES PRESUPUESTO DE LA CONVIVENCIA COMUNITARIA, SE SUSTITUIRÍA LA ANARQUÍA QUE LA IMPOSIBILITA”***

"El Derecho en sus distintas expresiones es parte esencial en la vida diaria de toda persona. Conocerlo es obligación porque el Derecho rige nuestros comportamientos y a la vez que nos exige, nos protege". José Gregorio Hernández Galindo.

Resulta reprochable que el hoy demandante se duela y se queje de una supuesta mala información suministrada por el supuesto asesor de COLFONDOS, no obstante la ley 100 de 1993 claramente indicaba cuales eran las características y beneficios del RAIS incluso el artículo 36 indicaba las consecuencias de trasladarse a un fondo de pensiones perteneciente al

RAIS. Por lo tanto la ignorancia de la ley no puede ser excusa y menos beneficiarse de ella.

Por estas razones considero, que la providencia debe ser revocada.

Honorables Magistrados.

Lucia del Rosario Vargas T

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO

C.C. No. 36.175.987. de Neiva.

T.P. No. 41.912 del C.S. de la J.